

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 0032 DE 2023

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”**

(Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
RADICACIÓN	IDPC 003 - 2022
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	27 DE ABRIL DE 2021
FECHA DE HECHOS	Septiembre de 2016
HECHOS	<i>“3.1.3.16. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no trasladar mes a mes a la tesorería distrital los rendimientos generados por el anticipo del contrato 261 de 2015”</i>
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a evaluar el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **003-2022** y ordenar la apertura de Investigación, todo en atención a los siguientes:

#### HECHOS

Mediante oficio No. 2021-EE-0372775 del 24 de marzo de 2021, recibido en el IDPC el 27 de abril de 2021 bajo la radicación No. 20215110028482, la Personería de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto General 1390 del 13 de diciembre de 2019, envía las diligencias radicadas con el No. 659207 - 2019 para que se continúe con el respectivo trámite.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 2 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Las diligencias en mención hacen referencias a hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, encontrados por la Contraloría de Bogotá en la Evaluación a la Gestión Fiscal de la Vigencia 2018, que a su vez fueron remitidos por el Ente de Control Fiscal a la Personería de Bogotá por medio del oficio No. 2019—08-26-13 de fecha 26 de agosto de 2019.

En el numeral tercero del resuelve del Auto General No. 1390 del 13 de diciembre de 2019, el Ente de Control Disciplinario Distrital, dispone: *“Por Secretaría, remitir copia de los documentos incorporados a folios 1 a 9 del expediente original y del presente auto para que los hallazgos 3.1.1.1.; 3.1.1.2.; 3.1.2.1.; 3.1.3.3.; 3.1.3.12.; 3.1.3.13.; 3.1.3.16.; 3.1.4.2.1.; 3.1.4.3.1.; 3.1.4.5.1.; 3.2.1.1.3.; 3.1.3.6.; 3.1.3.7.; 3.1.3.8. y 3.1.3.9 contenidos en el informe elaborado por la Contraloría de Bogotá con radicado 659207 – 2019 a la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que en adelante y conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, proceda con lo de su competencia.”*

Mediante Auto No. 003 del 6 de mayo de 2021, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias y dispuso el desglose de los hallazgos arriba relacionados, con el fin de adelantar la correspondiente actuación disciplinaria por cada uno de ellos.

*La Indagación Preliminar corresponderá al hallazgo “3.1.3.16. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no trasladar mes a mes a la tesorería distrital los rendimientos generados por el anticipo del contrato 261 de 2015”.*

*En cuanto al hallazgo antes descrito, la Contraloría de Bogotá, refiere lo siguiente:*  
“... ”

*Se evidenció que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC no trasladó mensualmente a la Tesorería Distrital los rendimientos generados por el anticipo del contrato 261 de 2015 para el periodo de marzo a septiembre de 2016 por valor de \$39.904.544,82 incumpliendo lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Capital, Decreto Distrital 714 de 1996, que versa:*

*“ARTICULO 84°.- Los rendimientos de inversiones financieras obtenidos con recursos del Distrito, si se causan pertenecen a éste y en consecuencia deberán consignarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha o de su liquidación, en la Tesorería Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del Artículo 12 de la Ley 38 de 1989, exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 3 de 13
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

*económico. "*

*Lo anterior sucedió por deficientes controles en la elaboración de la minuta del contrato 261 de 2015 suscrito entre el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC y el CONSORCIO CONCORDIA 2015, así como en la revisión del contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduciaria de Occidente S.A. y el CONSORCIO CONCORDIA 2015, al incluir una cuenta que no era del IDPC sino que pertenecía al Banco de la Republica, a pesar de contar con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, lo que afectó la administración eficaz de los excedentes de los recursos distritales, lo que generó una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.*

### **Valoración respuesta de la entidad**

*Una vez analizada la respuesta del IDPC, se evidencia que los rendimientos financieros del periodo marzo -septiembre de 2016 no fueron consignados en la Tesorería Distrital mes a mes por un error en la minuta del contrato, por lo que estos dineros públicos estuvieron en poder de un particular (Fiduciaria de Occidente) hasta el 6 de octubre de 2016 que giraron al IDPC \$39.904.544,82.*

*Por lo anterior y una vez valorada la respuesta de la entidad y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el IDPC, no desestiman lo observado por el ente de control, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria."*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Con Auto 003 del 6 de mayo de 2021, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias y dispuso el desglose de los hallazgos arriba relacionados, entre los que se mencionó el Hallazgo "3.1.3.16. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no trasladar mes a mes a la tesorería distrital los rendimientos generados por el anticipo del contrato 261 de 2015*" (Folió 1 al 4 impresos por ambas caras)

Con Auto No. 003 de fecha 10 de marzo de 2022, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por los hechos relacionados en el hallazgo "3.1.3.16. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no trasladar mes a mes a la tesorería distrital los rendimientos generados por el anticipo del contrato 261 de 2015*" (Folios 5 al 7 algunos impresos por ambas caras)

### **PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 4 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

## Documentales

1. Informe de auditoría en lo que respecta al “3.1.3.16. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no trasladar mes a mes a la tesorería distrital los rendimientos generados por el anticipo del contrato 261 de 2015” (Folió 8 impresos por ambas caras)
2. Comunicación oficial interna radicada con número 20221200081013 de fecha 27 de mayo de 2022 (folio 11), emanada de la Oficina de Control Interno, dirigida al Jefe encargado de Control Disciplinario Interno; mediante la cual allegan a solicitud del despacho, en medio magnético (folio 13), la siguiente información: 1. Informe preliminar de la Contraloría de Bogotá (anexo 1); 2. Respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar, encontrada en el (anexo 2) del folio 51 al 52, junto con el oficio de entrega 20191000051451; 3. Plan de mejoramiento, formulado con ocasión del hallazgo 3.1.3.16. el cual conto con 1 acción evidenciada en las fila 333 y el informe final de la contraloría de octubre de 2020, la cual se determinó como “cumplida efectiva” la acción.
3. Comunicación oficial interna radicada con número 20221100089993 de 23 de junio de 2022, (folio 12) por medio de la cual el Oficina Asesora Jurídica, remite a solicitud del despacho el copia íntegra del contrato 261 de 2015 (folio 13 en medio digital)

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 5 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

*“**ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal correspondiente a la vigencia 2018, que a su vez fueron remitidos por el Ente de Control Fiscal a la Personería de Bogotá, a través del oficio No. 2019 - 08-26-13 de fecha 26 de agosto de 2019. En la Indagación Preliminar 003 de fecha 10 de marzo de 2022, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con el presunto incumplimiento por no trasladar mes a mes a la tesorería distrital los rendimientos generados por el anticipo del contrato 261 de 2015.

Manifiesta el Ente de Control que ante esta situación se concluye que existió deficiencia en los controles para la elaboración de la minuta del contrato 261 de 2015, suscrito entre el IDPC y el CONSORCIO LA CONCORDIA 2015, así como la revisión del contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduciaria de Occidente S.A. y el CONSORCIO LA CONCORDIA 2015, al incluir una cuenta que no era del IDPC, se evidencia que los rendimientos financieros del periodo marzo – septiembre de 2016 no fueron consignados en la tesorería distrital mes a mes por un error en la minuta del contrato, por lo que los dineros públicos estuvieron en poder de un particular (Fiduciaria de Occidente) hasta el 6 de octubre de 2016 que giraron al IDPC \$39.904.544,82, Por lo que se afectó la administración eficaz de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 6 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

los excedentes de los recursos distritales.

Respecto a la observación administrativa el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado número 20191000051451 de 13 de agosto de 2019 le manifestó al ente de Control Fiscal lo siguiente:

*“Con ocasión a los rendimientos financieros resultantes del anticipo del contrato No. 261 de 2015, se hace precisión que si bien por un error en la elaboración de la minuta del contrato de la referencia, la fiduciaria responsable consigno de forma errónea los rendimientos financieros del anticipo del contrato, no es menos cierto que una vez detectado el error, el IDPC junto con el contratista realizo las acciones necesarias para corregir el mismo y de esta forma subsanar el impase.*

*Ahora bien, los rendimientos financieros consignados de forma errónea, fueron consignados en la respectiva cuenta de la tesorería distrital, una vez fue corregido el error, dando cumplimiento a lo estipulado por el ordenamiento legal y sin causar un daño grave al erario público; posterior a esto es evidente que los rendimientos causados se consignaron mes a mes luego de su liquidación, lo que evidencia que el error cometido se subsano de la mejor forma posible con el fin de evitar posibles daños patrimoniales.*

*Es así que, el error sufrido durante la primera parte de la ejecución del contrato No. 261 de 2015 no es significativo, y para este momento ya no es relevante, esto debido a que se solucionó de forma oportuna y no produjo daños graves.*

*Ahora bien, el error presentado no da cuenta de un patrón de conducta o de gestión que implique la transgresión de la normatividad en razón a dolo, culpa o preterintencional, obedeció más bien, a una situación de carácter extraordinaria y no previsible en razón a que no se pudo tener contemplada como punto de control dentro del procedimiento propio de la elaboración de la respectiva minuta...”*

El Ente de Control informa que presuntamente se afectó la administración eficaz de los excedentes de los recursos distritales, en razón a que el “3.1.3.16. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no trasladar mes a mes a la tesorería distrital los rendimientos generados por el anticipo del contrato 261 de 2015” describe que los dineros del periodo comprendido de marzo – septiembre de 2016 no fueron consignados en la tesorería distrital y solo hasta el 6 de octubre de 2016 se giraron al IDPC \$39.904.544,82, por controles deficientes en la elaboración de la minuta del contrato 261 de 2015 y en la revisión del contrato de fiducia mercantil suscrito entre Fiduciaria de Occidente S.A. y el Consorcio Concordia 2015, es pertinente resaltar que el mencionado hallazgo es genérico y abstracto y no permite identificar en qué medida se afectó la administración eficaz de los excedentes de los recursos distritales, es decir, que no se puede determinar

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 7 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

que el hecho sea presuntamente relevante y tenga una incidencia disciplinaria. Veamos algunos apartes del ente Fiscal en el informe:

*Es importante dejar presente que el contrato a la fecha se encuentra en ejecución. Se evidenció que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC no trasladó mensualmente a la Tesorería Distrital los rendimientos generados por el anticipo del contrato 261 de 2015 para el periodo de marzo a septiembre de 2016 por valor de \$39.904.544,82 incumpliendo lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Capital, Decreto Distrital 714 de 1996, que versa:*

*"ARTICULO 84°.- Los rendimientos de inversiones financieras obtenidos con recursos del Distrito, si se causan pertenecen a éste y en consecuencia deberán consignarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha o de su liquidación, en la Tesorería Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 12 de la Ley 38 de 1989, exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico."*

De lo anterior, se extrae que al momento de realizar la auditoría la Contraloría Distrital de Bogotá, no determino en qué medida la situación de consignar los dineros hasta el 6 de octubre de 2016, afectó la administración eficaz de los excedentes de los recursos distritales, y como dicha situación se configura como un hecho jurídicamente relevante que le permita puntualizar una presunta falta disciplinaria, así mismo, revisa esta autoridad disciplinaria el artículo 89 de la ley 38 de 1989 en la que estipula el normativo del Presupuesto General de la Nación, estipula la responsabilidad penal y fiscal, en dicho artículo se estipula sanciones por hechos relacionados con giros para pagos, constitución de reservas prohibidas por la ley, refrendación de certificados de disponibilidad, autorización de pagos que violen la ley y demora de compromisos sin justa causa en contratos, es decir, que la demora en el pago de los rendimientos financieros de marzo a septiembre, no constituye un hecho típico susceptible de ser sancionable.

Para el caso que nos ocupa es importante revisar que estipula la norma respecto al anticipo, el artículo 7 del Decreto 2170 de 2002, lo define:

*"Del anticipo en la contratación. El manejo de los recursos entregados al contratista a título de anticipo en aquellas contrataciones cuyo monto sea superior al 50% de la menor cuantía a que se refiere el literal a) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, deberá manejarse en cuenta separada a nombre del contratista y de la entidad estatal. Los rendimientos que llegaren a producir los recursos así entregados, pertenecerán al tesoro."*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 8 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Sobre la figura del anticipo, el Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque, Sentencia del 22 de junio de 2001 ha manifestado:

*“En la práctica contractual administrativa con fundamento en la ley, lo usual es que la entidad pública contratante le entregue al contratista un porcentaje del valor del contrato, a título de anticipo, el cual habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales en que debe incurrir el contratista para la iniciación de la ejecución del objeto contratado. De ahí que se sostenga que es la forma de facilitarle al contratista la financiación de los bienes, servicios u obras que se le han encargado con ocasión de la celebración del contrato. Se convierte así este pago en un factor económico determinante para impulsar la ejecución del contrato.”*

Es decir, que el anticipo se utiliza para impulsar la ejecución del contrato para financiar los bienes y servicios para la correcta ejecución y cumplimiento del contrato.

Sobre el anticipo, la Directiva Presidencial 04 del 4 de abril de 2003, dispuso:

*“Para el caso de los anticipos se establece como criterio que la entrega de recursos se realice utilizando instrumentos financieros que aseguren el manejo transparente de los recursos y su destinación exclusiva al contrato. Deberá estipularse en los contratos estatales que la entidad pública contratante es la propietaria de los recursos entregados en calidad de anticipos y en consecuencia los rendimientos financieros que los mismos generan pertenecen al Tesoro (...).”* Subrayado fuera del texto.

Es decir, que es deber de las entidades públicas remitir los rendimientos financieros que generen de los recursos entregado en calidad de anticipos a favor del tesoro distrital, situación con la que cumplió el IDPC conforme manifiesta en respuesta 20191000051451 del 13 de agosto de 2019:

*“Ahora bien, los rendimientos financieros consignados de forma errónea, fueron consignados en la respectiva cuenta de la tesorería distrital, una vez fue corregido el error, dando cumplimiento a lo estipulado por el ordenamiento legal y sin causar un daño grave al erario público; posterior a esto es evidente que los rendimientos causados se consignaron mes a mes luego de su liquidación, lo que evidencia que el error cometido se subsano de la mejor forma posible con el fin de evitar posibles daños patrimoniales.”*

Revisada la documental que reposa en el expediente contractual de folio 16358 al 16368, encontramos que FIDUOCCIDENTE mediante oficio FORP-0521 del 10 de mayo de 2018, remite copia de los rendimientos financieros y excedentes causado con ocasión al contrato 261-2015; a folio 16373 encontramos la Modificación No. 1 al contrato de obra No. 261 de 2015 suscrito entre el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y Consorcio Concordia 2015, en el artículo QUINTO estipula:

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 9 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*“que por razones anteriores se considera jurídicamente viable realizar la modificación al contrato principal mediante las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** modificar el párrafo primero de la Cláusula Quinta del contrato de Obra No. 261 de 2015, la cual quedará de la siguiente manera: La fiducia deberá devolver mensualmente los rendimientos que se generen por los recursos que integren el encargo, los cuales se deben consignar en la cuenta de ahorros No. 007400295338 del Banco Davivienda a nombre del Instituto Distrital de Patrimonio Cultura.”...*

Respecto a dicha situación el Ente de Control valora la respuesta en este sentido: *“...por lo que estos dineros públicos estuvieron en poder de un particular (Fiduciaria de Occidente) hasta el 6 de octubre de 2016 que giraron al IDPC \$39.904.544,82...”* lo anterior se traduce, a que no se incumpliera con la norma, sino por error se consignará a una cuenta del Banco de la Republica (Fiduciaria de Occidente S.A.), de acuerdo a lo estipulado en el contrato, sin que ello constituyera una afectación a la administración o los fines del estado, pues los rendimientos fueron consignados al Tesoro Distrital, una vez el IDPC se percató del error.

Entiéndase por manejo de los rendimientos financieros del anticipo conforme el Manual de Pagos con Recursos de Inversión Administrados a través de Patrimonios Autónomos de Ministerio de Hacienda y Crédito Público versión 4.0 de diciembre de 2022 estipula: *“Rendimientos Financieros a título de Anticipo. Los rendimientos financieros obtenidos sobre los valores girados por el Fondo Adaptación a título de anticipo deben ser consignados por el contratista de acuerdo con las condiciones específicas pactadas en el contrato. Para tal efecto los depósitos de estos recursos deben hacerse a través de las siguientes cuentas, según corresponda: Fideicomisos Sociedad Fiduciaria de Occidente S.A y otra”...*; es decir, que en el manejo regular de los contratos, se constituye un Contrato de Fiducia para la ejecución y cumplimiento del contrato, y que la misma puede ser pública o privada.

El artículo 714 de 1996, consagra los rendimientos financieros:

*“ARTÍCULO 85º.- De los Rendimientos Financieros. Pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las **Entidades Públicas o Privadas** con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social.*

*La Tesorería Distrital de la Secretaría de Hacienda elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.”*

Lo anterior quiere decir, existe atipicidad de la conducta: la conducta deviene atípica conforme se extrae en la sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado: *cuando la conducta no afecte el deber funcional ni la función pública se entiende*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 10 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*atípica*. Así mismo, resalta que esta autoridad disciplinaria que opera la atipicidad, en el sentido que no existe tipo disciplinario en el que se adecue la conducta, pues dentro de la ley 1952 de 2019 modificada por la 2094 de 2021, no se determina que la demora por error de la entrega de los rendimientos financieros de un anticipo constituya una falta disciplinaria, al revisar la norma en mención, no se encuentra estipulada la conducta de demora en la entrega de los rendimientos financieros de un anticipo como un deber, prohibición, inhabilidad o incompatibilidad o dentro de las faltas disciplinarias en particular, lo que quiere decir que demora por error de la entrega de los rendimientos financieros de un anticipo no está estipulada en un tipo dentro de la ley disciplinaria.

Cabe resaltar que el contrato 261 de 2015, se cumplió a cabalidad conforme se evidencia del folio 16378 al 16380 acta de terminación, del folio 16389 al 16392 se evidencia el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 22 de junio de 2018 y el acta de recibo a santificación a folio 16412, es decir que se cumplió con el objeto contractual, los fines del anticipo y los fines del estado.

Entiéndase por principio de tipicidad en materia disciplinaria conforme la sentencia C-030-2012 de la Corte Constitucional como:

*“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.”*

Así mismo, considera esta Autoridad disciplinaria procedente el archivo definitivo, pues no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis:

*“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 11 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.*

La doctrina extranjera respecto a la ilicitud sustancial señala que:

*“El derecho disciplinario considerará como faltas las conductas que atacan el buen funcionamiento del aparato administrativo, teniendo siempre en cuenta que este no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir el interés público, el buen servicio a los ciudadanos. De ahí que no todo incumplimiento de los deberes constituya una falta disciplinaria”. (Resaltado propio) - TRAYTER, Juan Manuel. Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 24*

La Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre la ilicitud sustancial al señalar:

*“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”*

Además este despacho resalta que si bien es cierto la aludida auditoría, el ente de control Fiscal describe: “3.1.3.16. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no trasladar mes a mes a la tesorería distrital los rendimientos generados por el anticipo del contrato 261 de 2015”, se propuso un plan de mejoramiento formulado con ocasión del hallazgo 3.1.3.16. el cual se encuentra con estado **“CUMPLIDA EFECTIVA”**, así como en el INFORME FINAL DE AUDITORÍA DE REGULARIDAD PAD 2021, a folio 35 del informe, que contiene 165 páginas.

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE          Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 12 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

ita      -   +      35   de 166        							
3.1.3.16	1	Incluir en el procedimiento de licitación pública, un punto de control de verificación de la minuta contractual	2020-08-19	para ser socializado en la entidad. Se estableció punto de control en el procedimiento, descrito: Verificar que la información de los estudios previos sea coherente con el bien o servicio a adquirir con los documentos soporte del proceso de contratación y el Plan anual de adquisiciones; se describe la actividad y se comunica a Planeación con radicado 202011004086 3 del 13-08-2020	100	80	cumplida efectiva

[www.contraloriabogota.gov.co](http://www.contraloriabogota.gov.co)  
 Carrera 32A No. 26A-10  
 Código Postal 111321  
 PBX 3358888

34

Finalmente, considera esta autoridad que Hallazgo administrativo 3.1.3.16. con presunta incidencia disciplinaria por no trasladar mes a mes a la tesorería distrital los rendimientos generados por el anticipo del contrato 261 de 2015, no generó una afectación a la administración eficaz de los excedentes de los recursos distritales, pues como lo informó el IDPC y la valoración por el Ente Control los dineros (rendimientos financieros) fueron trasladados el día 6 octubre de 2016, una vez el Instituto se percató del error; Con dicha situación, no es posible determinar un posible daño a la administración, a los fines del estado y/o a terceros, que la conducta deviene atípica, pues dentro de la norma Disciplinaria y el Estatuto del presupuesto y el Decreto 714 de 1996, no se encuentra como la conducta dentro de un (tipo o norma) que enmarque dicha conducta como sancionable, así mismo, es pertinente resaltar que con el informe final de auditoría el hallazgo fue como cerrado como **“CUMPLIDA EFECTIVA”**, es decir, que no se afectó buen funcionamiento del Estado o sus fines.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

**RESUELVE**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	
		Radicado: <b>20235300089223</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 13 de 13

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar No. **003-2022** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**TERCERO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

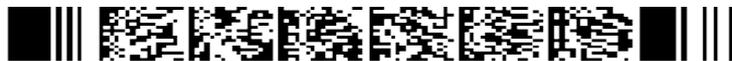
**CUARTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300089223 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 30-06-2023 10:29:20

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



e75b41eff3195078125f4e8c19fbd64b31f8b930df157cabfa8bb620bd1c132d